



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Valle del Cauca

**DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
DEL VALLE DEL CAUCA**

**SALA UNITARIA**

**MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**

**RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2023-01501-00**

**APROBADO EN ACTA NO. 110**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede en esta oportunidad a analizar la admisibilidad de la queja disciplinaria interpuesta por el señor **JORGE ALEXANDER GARCIA VILLA** en contra del **JUZGADO 009 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**, al tenor de lo dispuesto por la Ley 1952 de 2019 (CGD), a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar, o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si, por el contrario, esta Comisión se debe inhibir de dar trámite a la misma, según estén dados los presupuestos para adoptar una u otra decisión

**ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Se recibe en despacho el presente asunto sometido a reparto el día 27 de junio hogaño, con ocasión a la queja realizada por parte del señor GARCIA VILLA, en mencionado documento<sup>1</sup> relata las inconformidades que ha presentado el quejoso por la mora prolongada y la incorrecta notificación de la petición presentada para lograr la libertad condicional.

---

<sup>1</sup> Anexo 004 del expediente electrónico.

## CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

**“ARTICULO 257A.** <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el ~~Consejo de Gobierno Judicial~~ Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

**PARÁGRAFO.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.”

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019 establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

**“Artículo 26. La falta disciplinaria.** Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley.”

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

**“ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO.** <Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> A la entrada en vigencia de esta ley, **los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002.** En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

**PARÁGRAFO.** <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga.”

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

## **SOLUCIÓN AL CASO**

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la *“la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro”* Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, **no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria**, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, ***“su formulación no se traduce en el inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes”*** (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

**“Artículo 209. Decisión Inhibitoria.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria **o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes** o de imposible ocurrencia **o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa**, o cuando la acción no pueda iniciarse, **el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.** **Contra esta decisión no procede recurso alguno.**” (negritas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

*“(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales **un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar**, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali **pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos**. (...)”<sup>2</sup>*

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que, de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

**En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.**

## SOLUCIÓN AL CASO

Aplicando los anteriores postulados al caso sub examine, este despacho se ha dado a la tarea de realizar la consulta judicial pertinente con ánimos de esclarecer un poco más los hechos que motivaron la queja, fruto de ello se puede concluir que estamos ante unos hechos disciplinariamente irrelevantes por lo siguiente:

El señor JORGE ALEXANDER GARCIA VILLA, fue condenado mediante sentencia No. 04 del 15 de mayo del 2015, por parte del Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán - Antioquia, a la pena principal de 200 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable de la conducta punible de homicidio agravado. Mediante escrito elevado ante el Juzgado 009 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, el quejoso solicitó que se le concediera el beneficio de libertad condicional al que afirma tener derecho por cumplir los presupuestos legales y mediante auto No. 432, de 26 de junio de 2023, el Juzgado 009 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Cali, decidió negar el beneficio de libertad condicional solicitado por el quejoso.

Una vez sucede esto, se redacta y remite escrito de queja en contra de la presunta notificación fallida y la mora en la respuesta, no obstante, se debe precisar que este despacho no puede emitir juicios sobre las decisiones tomadas por los jueces en el ejercicio de su derecho de autonomía.

---

<sup>2</sup> Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 11001010200020190025100.

Así las cosas, la queja elevada por el señor GARCIA VILLA, deviene en irrelevante desde el ámbito disciplinario, pues debe recordarse que ese tipo de decisiones, que involucran la valoración de pruebas y las alegaciones que efectúen los intervinientes al interior de los trámites judiciales, compete única y exclusivamente a los Jueces del Conocimiento, en aplicación de los principios de **autonomía e independencia judicial** (art. 230 C.P. y 5º Ley 270 de 1996), que proscribire cualquier intromisión en la esfera o campo de acción de los operadores de justicia.

Así lo ha precisado la H. Corte Constitucional, cuando en Sentencia de Tutela T-238 de 2011 previó:

*(...) “Esa línea jurisprudencial, que en lo esencial se ha mantenido invariable, se inicia con la sentencia C-417 de 1993 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), en la que a propósito de cuestionamientos que entonces se hicieron respecto de la exequibilidad de una norma disciplinaria vigente desde antes de la Constitución de 1991, la Corte efectuó esta trascendental reflexión:*

*“La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados no puede abarcar el campo funcional, esto es el que atañe a la autonomía en la interpretación y aplicación del derecho según sus competencias. **Por consiguiente, el hecho de proferir una sentencia judicial en cumplimiento de la función de administrar justicia no da lugar a acusación ni a proceso disciplinario alguno.** Si se comprueba la comisión de un delito al ejercer tales atribuciones, la competente para imponer la sanción es la justicia penal en los términos constitucionales y no la autoridad disciplinaria. **Ello resulta de la autonomía garantizada en los artículos 228 y 230 de la Constitución.**” (Negrillas no son del texto original).*

Igualmente, respeto a la autonomía e independencia del juez, esta misma sentencia refiere:

*(...) “La gran importancia de la función judicial, e incluso la celosa protección del derecho de acceder a ella resultan vacíos e inútiles, si no se garantizan de igual manera la autonomía e independencia de los jueces, reconocidas y relevadas también por varios preceptos constitucionales y por los tratados internacionales sobre la materia. En suma, los operadores judiciales deben ser autónomos e independientes, pues sólo así los casos puestos a su conocimiento podrán ser resueltos de manera imparcial, aplicando a ellos los mandatos abstractamente definidos por el legislador, de tal modo que verdaderamente se cumpla la esencia de la misión constitucional de administrar justicia”.*

Por consiguiente, no procede sanción disciplinaria cuando en ejercicio de la autonomía funcional el Juez, interpreta normas jurídicas y adopta decisiones con base en esa interpretación, al respecto:

*(...) “Por regla general, no es posible procesar ni sancionar disciplinariamente a los jueces y Magistrados que en ejercicio de su autonomía funcional interpreten las normas jurídicas y adopten decisiones con base en tales interpretaciones. Como consecuencia de esta consideración, se entiende entonces que todas aquellas decisiones en las que so pretexto de ejercer la función disciplinaria se cuestionen los criterios a partir de los cuales los jueces dictan sus providencias, o el contenido de éstas, violan el derecho al debido proceso de los funcionarios así cuestionados y constituyen una extralimitación en el ejercicio de la susodicha potestad disciplinaria. Encuentra la Sala que la equívoca decisión de los Magistrados tutelantes no carece de razonabilidad, y que por el contrario, constituiría un válido ejercicio interpretativo en ejercicio de la autonomía judicial que les es inherente. Esta consideración excluye entonces la posibilidad de que ese acto procesal pueda ser cuestionado dentro del*

*ámbito disciplinario, y menos aún, de que a partir de él se deduzca incumplimiento del deber de eficiencia que de manera general incumbe a todos los servidores judiciales y se imponga entonces una sanción disciplinaria, como aquella de la que fueron objeto los Magistrados”.*

En ese orden, en casos como el sometido a consideración de esta Comisión Seccional de Disciplina Judicial, igualmente nuestro superior funcional indicó:

*“(…) Así las cosas, para esta Comisión es claro que la quejosa pretende trasladar al ámbito disciplinario aspectos que deben ser resueltos en el trámite contencioso administrativo correspondiente y busca que se analice el proveído que adoptó en su momento la Magistrada PEÑUELA ARCE, por lo cual, debe partirse de la premisa de que la decisión cuestionada se encuentra amparada por los principios de autonomía e independencia funcionales, consagrados en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, que al ser enfrentados con las afirmaciones plasmadas en la queja, en donde insístase, se busca un reexamen del asunto, impiden a la jurisdicción disciplinaria formular reproche de esta naturaleza  
(…)*

*Dichas así las cosas, al no configurar los hechos denunciados falta disciplinaria dada su irrelevancia, la Comisión se inhibirá de adelantar actuación en los términos previstos por el artículo 150, parágrafo 1º de la Ley 734 de 2002.*

La norma citada textualmente establece:

*“Cuando la información o a queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados en forma absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.”<sup>3</sup>*

Añadido a ello el señor GARCIA VILLA, interpuso acción de Habeas Corpus contra el Juzgado 009 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cali, relatando los mismos hechos que son objeto de estudio en la queja presentada, el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI, fue el encargado de resolver la acción, declarándola improcedente mediante el Auto Interlocutorio No. 03-177 del día 28 de junio de 2023, del cual se hará alusión a lo siguiente:

*“(…) El Juzgado competente negó la solicitud incoada por el actor mediante proveído del 26 de junio de 2023, mediante auto interlocutorio No. 432 de 26 de junio de 2023. **El operador judicial consideró que el beneficio no era procedente porque pese a cumplir con el factor objetivo que exige la norma para acceder al beneficio liberatorio, ya que las 3/5 partes corresponden a ciento veinte (120) meses de prisión y hasta el momento ha descontado en total de ciento veintiún (121) meses y tres (03) días, no cumple con el factor subjetivo que corresponde a la gravedad de la conducta.***

*Plantea que el delito por el cual se condenó al señor Jorge Alexander García Villa, se encuentra enlistado en las expresas prohibiciones consagradas por el Legislador en el artículo 68 A, esto es, de cara al HOMICIDIO AGRAVADO, por lo cual denegó la libertad condicional. De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas sí decidió la solicitud de libertad condicional elevada por el actor y motivó adecuadamente su decisión conforme a la documentación allegada a su expediente. Cosa diferente es que la petición haya sido negada porque no se cumplía con uno de los requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en providencia STP 10-2015, frente a la potestad que le asiste al Juez de Ejecución de Penas, donde se plantea que se deben tener*

---

<sup>3</sup> Radicado 110010102000201900144 00. Decisión del 12 de mayo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez.

en cuenta factores objetivos y subjetivos. En este orden, se aprecia que la decisión emitida por el Juzgado accionado se ajusta a las previsiones normativas que consagran el beneficio de libertad condicional, además de ser una decisión motivada y proferida de manera oportuna. (...)

(...) Se encuentra demostrado que el Juez de ejecución de penas resolvió de forma oportuna y debidamente motivada la petición de libertad condicional del actor. Además, hasta la fecha no ha sido presentada una nueva solicitud en ese sentido, por parte del accionante. (...)” (Negrilla fuera del texto)

Ante dicha situación, no se puede activar la jurisdicción disciplinaria para así adelantar actuación alguna. Al respecto el Art. 212 de la Ley 1952 de 2019, determina los fines de la investigación disciplinaria de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 212. FINES Y TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN.** La investigación tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

Para el adelantamiento de la investigación, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá, a solicitud del vinculado, oírlo en versión libre.

La investigación se limitará a los hechos objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, esta Sala Unitaria, concluye que no que el caso sometido a consideración adolece de sustento factico sobre conductas disciplinables que, a juicio del quejoso, se podrían estar configurando, por lo tanto, no existe un cumplimiento de los requisitos mínimos para determinar la ocurrencia de una falta disciplinaria, obligando a esta sala deba declararse inhibida de avocar el conocimiento.

En efecto, el Art. 209 del Código General Disciplinario, determina:

**“ARTÍCULO 209. DECISIÓN INHIBITORIA.** Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no puede iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.”

En mérito de lo expuesto, el señor **MAGISTRADO INSTRUCTOR TITULAR DEL DESPACHO Nro. TRES DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA,** en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

## RESUELVE

**PRIMERO:** INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra del **JUZGADO 009 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI,** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)  
**Dr. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO**  
**MAGISTRADO**

(Firmado electrónicamente)  
**GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
**SECRETARIO GENERAL**

C.D.D.C.

**Firmado Por:**  
**Luis Hernando Castillo Restrepo**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 003 Disciplina Judicial**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1c134c17464b1f2b435e96eeaae933ddbc367587be8333dc0e19dd9665e9c4**

Documento generado en 01/08/2023 04:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**